

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado.

Recurrente: Catalina Pérez

Expediente: 57/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 57/2015, con número de folio electrónico RR00004115, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Catalina Pérez**, en contra de la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Catalina Pérez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00069215 dirigida al Poder Judicial del Estado, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito los siguientes datos relacionados con delitos contra la salud, desagregados por año del 2006 a la fecha en que se entregue la información, respecto de lo siguiente:

- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con marihuana*
- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con cocaína*
- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con heroína*
- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD*
- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxianfetamina*
- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con MDMA*

- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con cocaína*
- *Sentencias condenatorias por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas*

Esta información la solicito separada por sexo (hombres y mujeres).

En caso de contar con la información, solicito se especifique número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad contra quienes se inició juicio por los delitos señalados" (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]

Deberá informársele a la solicitante que existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión, más no así el número de sentencias condenatorias por los delitos contra la salud, relacionados con marihuana, cocaína heroína, lisérgida o LSD, MDA o Metilendioxianfetamina, MDMA y Metanfetaminas; así también en el que pide especificar el sexo (hombres y mujeres) y el número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad que recibieron resolución por las sustancias señaladas del año 2006 a la fecha.

Asimismo, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen de asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre diversos datos de su labor jurisdiccional, pero en ella no se comprende la solicitada.

Por otra parte, debe precisarse que la información requerida no es de la que se lleve un registro especial, pues no está comprendido en las referidas en los libros de gobierno previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y tampoco es de la información mínima que debe difundirse como lo establecen los artículos 21 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, si bien es cierto, los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667*

www.icai.org.mx

uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría el entorpecimiento de las actividades de los mismos; lo anterior, de conformidad con el artículo 140 del último ordenamiento en cita. [...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00004115 que promueve Catalina Pérez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en el cual expresa su inconformidad con la respuesta considerando que debe proporcionársele la información que requiere saber.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-242/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 57/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-287/2015, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día cinco (05) de marzo del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Poder Judicial del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, Lic. Erik Dante Acuña Solís, formuló la contestación al recurso de revisión 57/2015 en la cual reitera la respuesta proporcionada, aportando además información respecto al total de asuntos tramitados en los juzgados especializados en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en Coahuila, desde su creación en el año dos mil trece (2013) hasta diciembre del año dos mil catorce (2014); total de asuntos tramitados en los juzgados especializados en materia de adolescentes en Coahuila desde enero del año dos mil trece (2013) hasta diciembre del año dos mil catorce (2014); personal con el que cuentan los juzgados de narcomenudeo en el Estado de Coahuila y; personal con el que cuentan los juzgados de adolescentes en el Estado de Coahuila.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece (13) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015), y concluyó el día trece (13) de marzo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El Poder Judicial del Estado, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Erik Dante Acuña Solís, encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela "*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*", para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. La recurrente presentó solicitud de información la cual fue transcrita en el apartado de antecedentes a la cual nos remitimos.

El sujeto obligado notificó a la solicitante la imposibilidad material para proporcionar lo requerido, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que implica el desechamiento de la solicitud de información, en términos del artículo 145 de la misma ley.

La ciudadana se inconformó con la respuesta, al considerar que debe entregarse lo solicitado.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si es procedente el desechamiento de la solicitud conforme a los requisitos previstos en la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila
de Zaragoza.

SÉPTIMO. Por lo que se procede a analizar el marco jurídico aplicable:

“Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 86.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 112.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo. 140. Los sujetos obligados, entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo. 145.

...

Excepcionalmente el Superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que

paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme."

Con base en el marco legal podemos establecer lo siguiente.

- Los sujetos obligados tienen el deber de dar la información que le sea requerida.
- En el manejo de los documentos deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
- Excepcionalmente se podrá desechar una solicitud, siempre y cuando se observen los requisitos que prevé el artículo 145 de la ley de la materia, en cuyo caso se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Ahora bien, de las constancias puede advertirse que el sujeto obligado manifestó en la respuesta a la solicitud de información, la imposibilidad de proporcionar la información, indicando que si bien los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría entorpecimiento de las actividades de los mismos, fundando dicha circunstancia en el artículo 140 de la ley que rige la materia.

Al respecto debemos establecer que, si bien el artículo 140 citado prevé que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus

archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cierto es que el sujeto obligado no le proporcionó información alguna, misma que en su caso debería haber aportado en el estado en que se encuentre, sin que implique procesamiento alguno, conforme al dispositivo señalado.

En cambio sí el Poder Judicial del Estado expuso, que de recabar la información le generaría un entorpecimiento en las labores, y en virtud de lo cual no entregó información alguna, debió observar lo dispuesto en el precepto 145 de la misma ley que nos rige, a fin de dar certeza y garantizar el acceso a la información a la ciudadana, debiendo ofrecerle diversas opciones para tal efecto.

Es decir el artículo 145 señala que podrá desecharse una solicitud cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes, en un número tal que cause entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.

En ese sentido la entidad pública omitió señalar en su caso la cantidad de expedientes, o en su caso de asuntos que deberían analizarse y con base en lo cual se determina que generaría un entorpecimiento en las labores, o bien la limitante de recursos humanos con los que se cuentan para poder avocarse al análisis y obtención de la información que requiere saber la solicitante.

Por otra parte el dispositivo legal establece que el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo realiza, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En la especie se advierte que el sujeto obligado expuso que la información solicitada no es de la establecida como información *mínima* que debe difundirse conforme a los artículos 21 y 27 de la ley de la materia; asimismo funda la imposibilidad de entregar la información en el artículo 140 de la misma ley.

Al respecto debe precisarse que independientemente de que la información que se solicite no sea considerada como información pública de oficio prevista en el artículo 21 y demás aplicables a los sujetos obligados de que se trate, los entes públicos tienen el deber de entregar la información que se encuentre en sus archivos a excepción de la que sea reservada o confidencial. En ese contexto, el hecho de invocar el precepto 140 de la ley que nos rige, implica que un sujeto obligado al contar en sus archivos con la información que se solicita, tiene el deber de proporcionarla sin que ello implique un procesamiento especial, sin embargo en el caso que nos ocupa el sujeto obligado señala que pudiera recabar la información del análisis y procesamiento de cada expediente, cuya labor de revisión generaría un entorpecimiento en las labores, en tal caso debió invocar el precepto 145 de la misma ley y observar los parámetros ahí establecidos.

El citado artículo 145 indica además que el desechamiento debe efectuarse por el superior jerárquico de la Unidad de Atención, el cual a petición de ésta podrá desechar la solicitud. En el presente asunto se advierte que el Visitador Judicial licenciado José María García de la Peña, es quien procedió a exponer el desechamiento de la solicitud de información, sin que se advierta dentro de las constancias la solicitud de desechamiento por parte de la Unidad de Atención a su superior jerárquico, y el correspondiente desechamiento por parte de éste.

Así las cosas, el artículo mencionado indica que deberá procurarse establecer contacto con la solicitante, para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud a fin de obtener la información que busca; o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. En este caso,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de las constancias no se desprende evidencia alguna de que el Poder Judicial del Estado haya contactado al solicitante para tal efecto, de esa forma no se ha garantizado el ejercicio efectivo de la ciudadana para el acceso a la información pública.

Finalmente cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición de este Instituto información relativa a las causas por las cuales no le es posible entregar la información requerida, aportado información numérica respecto al total de asuntos tramitados en los juzgados especializados en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, así como en relación al personal con el que se cuenta en dichos juzgados, sin embargo dicha información no se hizo saber en su oportunidad a la solicitante, de ahí que no es posible validarla.

Por lo anterior en función de los principios de seguridad jurídica, máxima publicidad y eficacia, es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que observe los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para dar seguridad jurídica a la solicitante, derivado de lo cual deberá establecer contacto con la ciudadana, a fin de orientarla sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud, inclusive enviarle la información que en forma extemporánea envió en la contestación al presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de abril de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



57/2015
LIC. LUIS GONZÁLEZ-BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 57/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***